

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada ponente

**Aprobado por Acta de Sala No.0527**

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Proceso:</b>            | ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA                       |
| <b>Radicación:</b>         | <a href="#">81736310400120230041901</a> Enlace Link |
| <b>Accionante:</b>         | Stella Ortiz Bayona                                 |
| <b>Accionado:</b>          | Sanitas EPS y otros                                 |
| <b>Derechos invocados:</b> | Salud   |
| <b>Asunto:</b>             | Sentencia   |

Sent. No.0115

Arauca (A), veintiuno ( 21 ) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### **1. Asunto a tratar**

Decidir la impugnación presentada por SANITAS E.P.S., contra la sentencia de tutela proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)<sup>1</sup> el 11 de agosto del 2023.

### **2. Antecedentes**

#### **2.1. Del escrito de tutela<sup>2</sup>**

La señora STELLA ORTIZ BAYONA<sup>3</sup> promueve acción de tutela contra SANITAS E.P.S, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, porque a pesar de las gestiones realizadas a través de *“derechos de petición, llamadas telefónicas y presencialmente ante la E.P.S. (...) se ha negado realizar el respectivo suministro de los servicios”* consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología post junta médica (ordenada desde el 11 de mayo de 2023) y Ultrasonografía Articular de rodilla (del 6 de julio de 2023) prescritos para tratar su diagnóstico *Gonartrosis Primaria Bilateral*.

<sup>1</sup> María Elena Torres Hernández – Jueza.

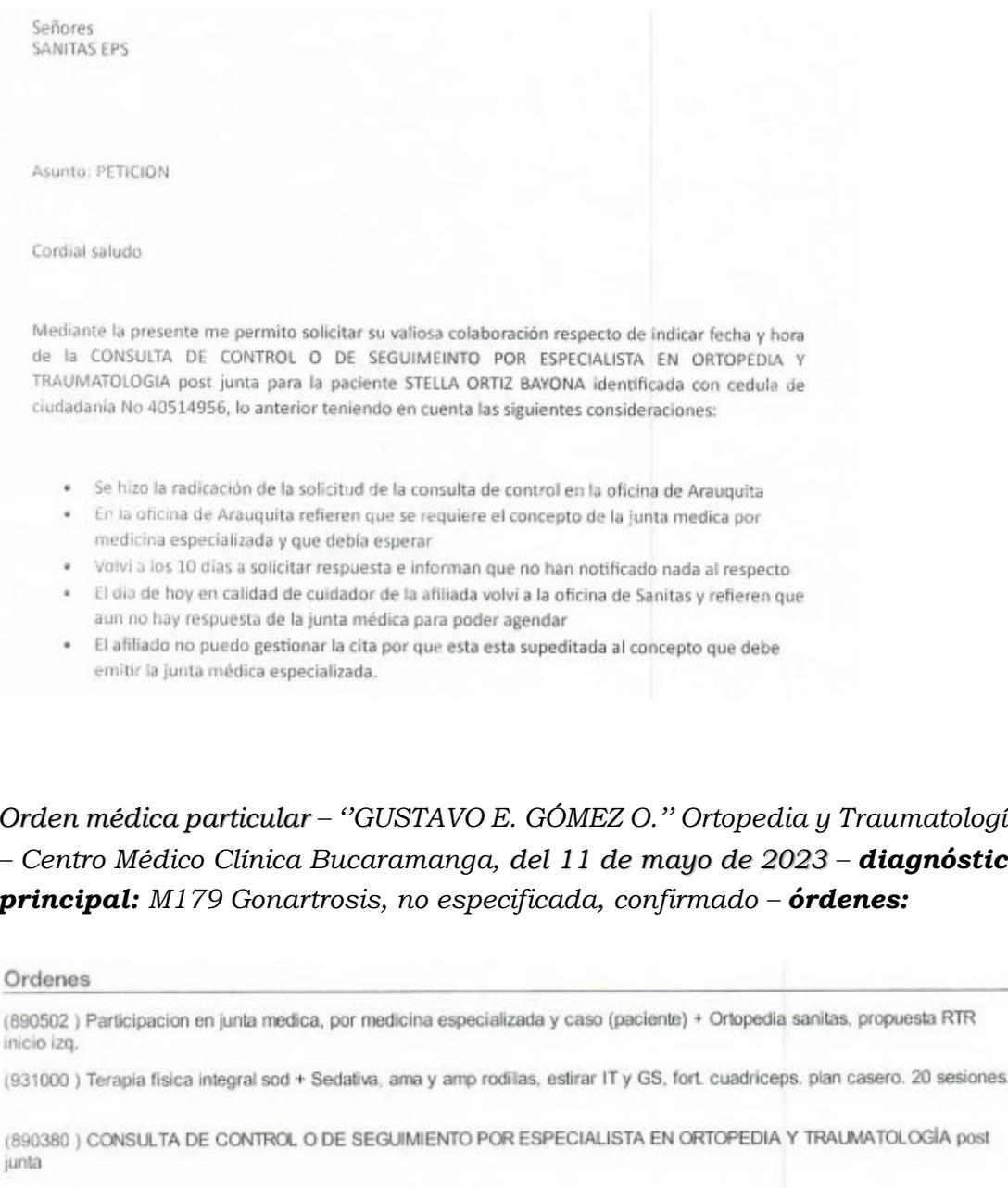
<sup>2</sup> 26 de julio de 2023.

<sup>3</sup> 56 años de edad, domiciliada en Arauquita.

En consecuencia, pide al juez constitucional tutelar las garantías *iusfundamentales* invocadas y ordenar a la Entidad Promotora de Salud (i) garantizar, de manera inmediata y sin ningún tipo de dilación administrativa el suministro de los citados servicios de salud; (ii) suministrar atención médica integral, eficiente, eficaz y oportuna del diagnóstico que origina la acción tutelar; y (iii) autorizar los servicios complementarios de hospedaje, alimentación y transporte (urbano e intermunicipal) para ella y un acompañante.

**Adjunta:**

- *Cédula de ciudadanía de la accionante STELLA ORTIZ BAYONA.*
- *Derecho de petición dirigido a SANITAS EPS, del 20 de junio de 2023:*



- *Orden médica particular – “GUSTAVO E. GÓMEZ O.” Ortopedia y Traumatología – Centro Médico Clínica Bucaramanga, del 11 de mayo de 2023 – diagnóstico principal: M179 Gonartrosis, no especificada, confirmado – órdenes:*

- MC MORENO & CLAVIJO – Hospital San Ricardo Pampuri (Araucuita) Orden médica No. 385793-17-001, del 6 de julio de 2023:

| SEDE:HOSPITAL SAN RICARDO PAMPURI ARAUCUITA-ARAUCA |                                |      |                |            |           |                |         |           |                |          |  |
|--|--------------------------------|------|----------------|------------|-----------|----------------|---------|-----------|----------------|----------|--|
| Paciente   | ORTIZ BALLONA ESTELA           |      |                | Número Ide | 40514956  |                | Tipo CC | Fecha Nac |                | Nivel 1  |  |
| Sexo   | Muj                            | Edad | 55 Años        |            | Dirección | VEREDA TOTUMAL |         | Tel.      | 3118097037     |          |  |
| Contrato   | SANITAS ASISTENCIAL SUBSIDIADO |      |                |            |           |                |         |           |                |          |  |
| Regimen  | SUBSIDIADO                     |      |                |            |           |                |         |           |                |          |  |
| Diagnostico  | Principal: M170                |      | Relacionado 1: | ----       |           | Relacionado 2: | ----    |           | Relacionado 3: | ----     |  |
| Procedimiento                                      | Observaciones                  |      |                |            |           |                |         |           |                | Cantidad |  |
| 881620 ULTRASONOGRAFIA ARTICULAR DE RODILLA        |                                |      |                |            |           |                |         |           |                | 2 dos    |  |

- MC MORENO & CLAVIJO – Historia Clínica expedida el 6 de julio de 2023: “paciente de 55 años de edad, en contexto de artrosis degenerativa, en seguimiento por servicio de ortopedia, candidata a reemplazo articular, solicitan para su respectivo análisis de caso (2) ecografía de rodilla.”

## 2.2. Trámite procesal

Mediante proveído del 27 de julio de 2023<sup>4</sup>, el *a quo* admite la acción, vincula a la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO & CLAVIJO - HOSPITAL SAN LORENZO DE ARAUCUITA, y concede dos (2) días para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.3. Respuestas

### EPS SANITAS S.A.S.<sup>5</sup>

Informa que la señora STELLA ORTIZ BAYONA goza de asegurabilidad y pertinencia a través del régimen subsidiado de SANITAS E.P.S., y que recibe toda la atención médica prescrita frente al diagnóstico *M170 Gonartrosis Primaria*, de conformidad con el recuento de servicios autorizados por la Empresa Promotora:

| DETALLE | TIPO   | NUMERO DE AUTORIZACION | NUMERO DE EVENTO | NUMERO DE AUTORIZACION PRINCIPAL | SUCURSAL                       | FECHA EXPEDICION | PRODUCTO | IDENTIFICACION AFILIADO | NOMBRE AFILIADO     | NOMBRE PRESTADOR                               | ESTADO           | VIGENCIA HASTA | PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO                             | PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL |
|---------|--------|------------------------|------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------|----------|-------------------------|---------------------|--|------------------|----------------|---|---------------------------------------|
| +       | NORMAL | 234849867              |                  |                                  | OFICINA VIRTUAL LABRANZAGRANDE | 24/07/2023       | EPS      | 40514956                | STELLA ORTIZ BAYONA | MEDICINA Y TECNOLOGIA EN SALUD SAS             | IMPRESA APROBADA | 18/11/2023     | 890366 - CONSULTA DE CONTROL POR MEDICINA INTERNA       |                                       |
| +       | NORMAL | 234847294              |                  |                                  | OFICINA VIRTUAL LABRANZAGRANDE | 24/07/2023       | EPS      | 40514956                | STELLA ORTIZ BAYONA | CLINICA MEISEL SAS SARAVENA                    | IMPRESA APROBADA | 18/11/2023     | 881202 - ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO                   |                                       |
| +       | NORMAL | 234840799              |                  |                                  | OFICINA VIRTUAL LABRANZAGRANDE | 24/07/2023       | EPS      | 40514956                | STELLA ORTIZ BAYONA | HOSPITAL SAN LORENZO                           | IMPRESA APROBADA | 18/11/2023     | 903026 - MICROALBUMINURIA AUTOMATIZADA EN ORINA PARCIAL | +                                     |
| +       | NORMAL | 234515625              |                  |                                  | OFICINA VIRTUAL LABRANZAGRANDE | 21/07/2023       | EPS      | 40514956                | STELLA ORTIZ BAYONA | RAYOS X E IMAGENES DIAGNOSTICAS RADIOSALUD SAS | IMPRESA APROBADA | 14/11/2023     | 881620 - ECOGRAFIA ARTICULAR DE RODILLA                 |                                       |
| +       | NORMAL | 234309757              |                  |                                  | OFICINA VIRTUAL LABRANZAGRANDE | 19/07/2023       | EPS      | 40514956                | STELLA ORTIZ BAYONA | MEDICINA Y TECNOLOGIA EN SALUD SAS             | ANULADA          | 14/11/2023     | 881620 - ECOGRAFIA ARTICULAR DE RODILLA                 |                                       |

<sup>4</sup> Auto de Sustanciación No. 544

<sup>5</sup> Respuesta CJM 013572 del 1 de agosto de 2023, por medio de la coordinadora de Oficina - Arauca.

|   |        |           |  |                               |            |     |          |                     |   |                  |            |  |   |
|---|--------|-----------|--|-------------------------------|------------|-----|----------|---------------------|---|------------------|------------|--|---|
| ➔ | NORMAL | 233419749 |  | OFICINA ARAUQUITA             | 12/07/2023 | EPS | 40514956 | STELLA ORTIZ BAYONA | CLINICA CHICAMOCHA S A                      | PENDIENTE        |            |  | 890502 - PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE) |
| ➔ | NORMAL | 231301185 |  | OFICINA ARAUQUITA             | 24/06/2023 | EPS | 40514956 | STELLA ORTIZ BAYONA | CLINICA CHICAMOCHA S A                      | ANULADA          | 08/09/2023 |  | 890502 - PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE) |
| ➔ | NORMAL | 231135418 |  | OFICINA VIRTUAL LABRANZAGRADE | 23/06/2023 | EPS | 40514956 | STELLA ORTIZ BAYONA | MEDICINA Y TECNOLOGIA EN SALUD SAS          | IMPRESA APROBADA | 19/10/2023 |  | 890266 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA INTERNA   |
| ➔ | NORMAL | 231057608 |  | OFICINA ARAUQUITA             | 22/06/2023 | EPS | 40514956 | STELLA ORTIZ BAYONA | MEDICINA Y TECNOLOGIA EN SALUD SAS (ARAUCA) | ANULADA          | 13/10/2023 |  | 890266 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA INTERNA   |
| ➔ | NORMAL | 229649566 |  | OFICINA VIRTUAL LABRANZAGRADE | 09/06/2023 | EPS | 40514956 | STELLA ORTIZ BAYONA | HOSPITAL SAN LORENZO                        | IMPRESA APROBADA | 05/10/2023 |  | 890306 - CONSULTA DE CONTROL POR NUTRICION Y DIETETICA  |

PÁGINA 1

| DETALLE | TIPO   | NUMERO DE AUTORIZACION | NUMERO DE EVENTO | NUMERO DE AUTORIZACION PRINCIPAL | SUCURSAL                    | FECHA EXPEDICION | PRODUCTO | IDENTIFICACION AFILIADO | NOMBRE AFILIADO     | NOBRE PRESTADOR                              | ESTADO           | VIGENCIA HASTA | PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO   | PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO ADICIONAL |
|---------|--------|------------------------|------------------|----------------------------------|-----------------------------|------------------|----------|-------------------------|---------------------|--|------------------|----------------|---|---------------------------------------|
| ➔       | NORMAL | 226759913              |                  |                                  | OFICINA ARAUQUITA           | 18/05/2023       | EPS      | 40514956                | STELLA ORTIZ BAYONA | CLINICA CHICAMOCHA S A                       | ANULADA          |                | 890502 - PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE) |                                       |
| ➔       | NORMAL | 225862192              |                  |                                  | OFICINA PQR                 | 12/05/2023       | EPS      | 40514956                | STELLA ORTIZ BAYONA | GOMEZ OSORIO GUSTAVO ENRIQUE                 | IMPRESA APROBADA | 21/05/2023     | 1005692 - CONSULTA DE CONTROL POR ORTOPEdia DE RODILLA  |                                       |
| ➔       | NORMAL | 222805916              |                  |                                  | OFICINA ARAUQUITA           | 21/04/2023       | EPS      | 40514956                | STELLA ORTIZ BAYONA | IPS CABECERA SAS                             | IMPRESA APROBADA | 21/05/2023     | 1005691 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ORTOPEdia DE RODILLA  |                                       |
| ➔       | NORMAL | 219388294              |                  |                                  | OFICINA ARAUQUITA           | 29/03/2023       | EPS      | 40514956                | STELLA ORTIZ BAYONA | GOMEZ OSORIO GUSTAVO ENRIQUE                 | ANULADA          | 21/05/2023     | 1005692 - CONSULTA DE CONTROL POR ORTOPEdia DE RODILLA  |                                       |
| ➔       | NORMAL | 208686771              |                  |                                  | OFICINA ARAUQUITA           | 13/01/2023       | EPS      | 40514956                | STELLA ORTIZ BAYONA | GOMEZ OSORIO GUSTAVO ENRIQUE                 | IMPRESA APROBADA | 07/05/2023     | 1005691 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ORTOPEdia DE RODILLA  |                                       |
| ➔       | NORMAL | 208303310              |                  |                                  | OFICINA VIRTUAL ARAUCA      | 11/01/2023       | EPS      | 40514956                | STELLA ORTIZ BAYONA | ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA           | COBRADA          | 10/05/2023     | 890380 - CONSULTA DE CONTROL POR ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA  |                                       |
| ➔       | NORMAL | 208303309              |                  |                                  | OFICINA VIRTUAL BUCARAMANGA | 11/01/2023       | EPS      | 40514956                | STELLA ORTIZ BAYONA | GOMEZ OSORIO GUSTAVO ENRIQUE                 | ANULADA          | 10/05/2023     | 1005734 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ORTOPEdia REEMPLAZO RODILLA   |                                       |
| ➔       | NORMAL | 208169627              |                  |                                  | OFICINA ARAUQUITA           | 10/01/2023       | EPS      | 40514956                | STELLA ORTIZ BAYONA | CLINICA UCC                                  | ANULADA          | 07/05/2023     | 1005692 - CONSULTA DE CONTROL POR ORTOPEdia DE RODILLA  |                                       |
| ➔       | NORMAL | 207299995              |                  |                                  | OFICINA ARAUQUITA           | 29/12/2022       | EPS      | 40514956                | STELLA ORTIZ BAYONA | ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA           | COBRADA          | 26/04/2023     | 890280 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA  |                                       |
| ➔       | NORMAL | 203095553              |                  |                                  | OFICINA VIRTUAL ARAUQUITA   | 04/11/2022       | EPS      | 40514956                | STELLA ORTIZ BAYONA | BIOSANAR UNIDAD MEDICA ESPECIALIZADA IPS SAS | ANULADA          | 03/03/2023     | 902033 - PROTEINA C DE LA COAGULACION ACTIVIDAD   | ➔                                     |

PÁGINA 2

En relación con la *consulta de ecografía articular de rodilla* reporta autorización bajo Rad. 234515625 y programación para el día viernes 4 de agosto a las 10:00 a.m. en la I.P.S. **RAYOS X E IMÁGENES DIAGNÓSTICAS RADIOSALUD S.A.S.**

Aclara que el agendamiento de *“junta de ortopedia para definir procedimiento de reemplazo articular de rodilla izquierda”*, requiere solicitud previa junto con *“historia clínica, orden médica, imágenes rayos x de menos de 6 meses, placas, CDS, RNM, TAC”*, por lo, cual asignará fecha de *consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología post junta* tras la práctica de la radiografía el 4 de agosto de 2023 y la respectiva valoración de la junta especializada.

En relación con el transporte, sostiene que en caso de ser ordenado, cubrirá el traslado en el medio disponible y en cumplimiento del concepto médico, comoquiera que el municipio de Arauquita cuenta con UPC adicional por dispersión geográfica.

Se opone a la orden de tratamiento integral, toda vez que **(i)** no se evidencia negaciones del servicio relacionado con las solicitudes de tutela **(ii)** la paciente se le ha

brindado por parte de la EPS Sanitas S.A.S. todas las atenciones requeridas con ocasión a la patología, según ordenes medicas que detallan pertinencia.

Adicionalmente, refiere que por medio de comunicación PQRS No. 23-06181943, del 31 de julio de 2023 atendió el derecho de petición radicado por la accionante el 20 de junio previo, e informó:

Bogotá D.C, 31 de julio de 2023

Señor  
**Stella Ortiz Bayona**  
 subsidiadpregimen@gmail.com  
 Arauca, Arauquita

Asunto: Respuesta comunicación PQRS No. 23-06181943

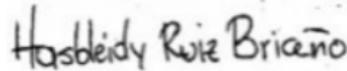
Reciba un cordial saludo señora Stella,

En atención a su comunicación, radicada el 20 de Junio de 2023, donde nos da a conocer su inconformidad con la autorización y programación de junta de especialidad, asignación de cita de ortopedia y cubrimiento de viáticos queremos informarle que la situación fue revisada, por lo que nos permitimos indicar:

1. Se genera autorización número 233419749 Para Participación En Junta Medica O Equipo Interdisciplinario Por Medicina Especializada Y Caso (Paciente) Ortopedia, la cual solicita nos haga llegar a la oficina de Arauca, las imágenes de rayos X (resonancias, tomografías, radiografías etc) de rodilla recientes no mayores a 6 meses.
2. Por lo anterior e realiza asignación de cita para el día martes 08/08/2023, se realizara en modalidad virtual sin asistencia del usuario indispensable que realice el envío de documentos de forma oportuna para poder presentar el caso.
3. Frente a la asignación de cita de especialidad de ortopedia esta se asignara una vez se realice la junta medica.
4. En cuanto al cubrimiento de los viáticos hospedaje alimentación transporte intermunicipal y departamental se esta realizando la validación correspondiente con el área de aseguramiento de la EPS, por esta razón no se ha dado respuesta formal de este punto una vez se cuente con la indicación del área se realiza notificación del mismo para dar a conocer la respuesta frente a los cubrimientos de su solicitud.

Lamentamos las molestias que esta situación le pueda ocasionar.

Cordialmente



**Hasbleidy Ruiz Briceño**  
 Gestor Operativo Junior  
 Gerencia de Servicio Al Afiliado

Finalmente, argumenta que la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro sugiere capacidad económica para asumir los servicios complementarios que no se encuentren cubiertos por el P.B.S., de acuerdo a su reporte de propiedad raíz:

Transacción finalizada correctamente, a continuación puede ver el detalle de la transacción.

Servicio Consulta Indices  
 PIN 230731366580339685  
 Recibo / Referencia 82218018  
 Valor 0  
 Fecha Consulta 31/07/2023 12:21 PM

Los siguientes son los resultados arrojados para la Consulta, puede revisar el historial de todas sus consultas presionando el botón Historial, en la pantalla principal, Recuerde que debe tener habilitadas las ventanas emergentes para poder descargar el reporte, la columna Vinculado a indica por cuál de los diferentes datos o filtros fue obtenido el registro

| # | Ciudad                        | Matricula  | Dirección  | Vinculado a |
|---|-------------------------------|------------|--|-------------|
| 1 | Arauca - Arauca               | 410-7046   | FI AQUI ME QUEDO   | Documento   |
| 2 | Pamplona - Norte de Santander | 272-11799  | PREDIO RURAL &quot;FILADELFIA&quot;                                      | Documento   |
| 3 | Cucuta - Norte de Santander   | 260-314917 | CL 3 S # 7 B - 38 EDIF PITA PROPIEDAD HORIZONTAL BARR PISARREAL APTO 101 | Documento   |

Señor usuario si usted no está de acuerdo con el resultado de la consulta, por favor comuníquese con las líneas de atención al ciudadano como aparecen en el pie de página de esta plataforma, allí su inconveniente será recepcionado para brindarle una solución, o presione el boton Comentario en el cual podra escribir su Observacion para ser procesado por la entidad

Comentario

Descargar Consulta Indices

Descargar Recibo

Salir



|                  |                     |   |
|------------------|---------------------|---|
| Recibo Número:   | 82218018            |  <p>Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a <a href="http://snrbotondepago.gov.co">snrbotondepago.gov.co</a> opción Validar Otro Documento con el código 230731366580339685</p> |
| CUS Seguimiento: | 79270589            |   |
| Documento        | CC-37514388         |   |
| Usuario Sistema: | CLAUDIA JUDITH      |   |
| Fecha            | 31/07/2023 12.21 PM |   |
| Convenio         | Boton de Pago       |   |
| PIN              | 230731366580339685  |   |

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 40514956]

| Oficina | Matricula | Direccion  | Vinculado a |
|---------|-----------|--|-------------|
| 260     | 314917    | CL 3 S # 7 B - 38 EDIF PITA PROPIEDAD HORIZONTAL BARR PISARREAL APTO 101 | Documento   |
| 272     | 11799     | PREDIO RURAL "FILADELFIA"  | Documento   |
| 410     | 7046      | FI AQUI ME QUEDO   | Documento   |

A partir de lo expuesto, pide negar el amparo solicitado por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante; subsidiariamente, aboga por el recobro ante la A.D.R.E.S.

### **Unidad Administrativa Especial de Salud Arauca -UAESA<sup>6</sup>**

Solicita su desvinculación, toda vez que corresponde SANITAS E.P.S. autorizar y asegurar la atención integral de la señora STELLA ORTIZ BAYONA, incluso si los servicios de salud no están contemplados en el Plan Obligatorio y ella carece de recursos para sufragarlos.

### **Superintendencia Nacional de Salud<sup>7</sup>**

A través de la Subdirección de Defensa Jurídica pide desvincular a la Entidad del trámite tutelar y escindirla de toda responsabilidad en el marco de la misma, por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

### **Ministerio de Salud y Protección Social<sup>8</sup>**

Por intermedio del Director Técnico de la Dirección Jurídica de la cartera ministerial, invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación.

<sup>6</sup> Julio 28 de 2023

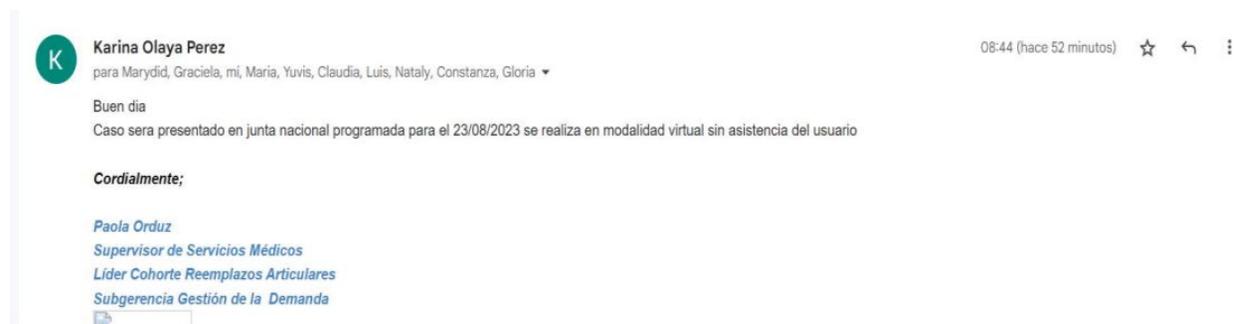
<sup>7</sup> Respuesta de radicado 20231610001246521, fechado 31 de julio de 2023.

<sup>8</sup> 31 de julio de 2023, contestación bajo radicado 202311301485161

En caso de acceder al amparo deprecado, pide (i) conminar a la E.P.S. la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio expresamente excluido del P.B.S.; y (ii) en el evento de afectar los recursos del SGSSS, vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud A.D.R.E.S.

### Respuesta complementaria SANITAS E.P.S.<sup>9</sup>

En seguimiento a la *Respuesta CJM 013572 del 1 de agosto de 2023*, informa al Despacho que “la usuaria será presentada a Junta Nacional, la cual se encuentra programada para el 23 de agosto de 2023, se realizará de forma virtual sin asistencia del usuario.”; actuación notificada telefónicamente y a través de correo electrónico con familiar de la usuaria:



## 2.4. La decisión impugnada<sup>10</sup>

El JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO SARAVERENA (A) profirió fallo en los siguientes términos:

**“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados dentro del presente trámite constitucional por ESTELLA ORTIZ BAYONA.

**SEGUNDO: NEGAR EL AMPARO SOLICITADO** en la presente acción constitucional instaurada por ESTELLA ORTIZ BAYONA y en consecuencia **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, respecto al “DERECHO DE PETICIÓN DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2023” y a la orden de “CONSULTA DE ECOGRAFIA ARTICULAR DE RODILLA”, en atención a su patología de “GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL”, objeto de la presente acción.

<sup>9</sup> 2 de agosto de 2023.

<sup>10</sup> Proferida el 11 de agosto de 2023

**TERCERO: ORDENAR** a la empresa SANITAS EPS, a través de su representante o quien haga sus veces o lo reemplace, para que disponga, garantice, y autorice **“LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO”**, conforme a lo consignado en la parte motiva.

**CUARTO: ORDENAR** a la SANITAS EPS, prestar toda la atención médica eficaz y prioritaria a la señora ESTELLA ORTIZ BAYONA para el tratamiento de la patología de “GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL”, por ella sufrida y que es motivo de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud –ADRES, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el primero de marzo de 2020.

**QUINTO: NEGAR la atención integral en salud de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”**

Desestimó las pruebas de registro de propiedad raíz que sugieren capacidad económica de la señora ORTIZ BAYONA para asumir los servicios complementarios que no se encuentren cubiertos por el P.B.S., y aseveró “que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación), estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita, que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado.”; y por tanto, ordenó su autorización y suministro “una vez evaluada por la junta médica, le sea autorizado el procedimiento de REEMPLAZO ARTICULAR DE RODILLA IZQUIERDA, tanto para la usuaria como para su acompañante en caso de que los servicios sean autorizados fuera del lugar de domicilio”

No accedió a la pretensión de tratamiento integral al no avizorar un actuar negligente atribuible a la E.P.S., contexto ante el cual argumentó que “no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas como lo es un tratamiento integral, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, aunado a que tampoco existe diagnóstico del médico tratante que así lo determine.”

## **2.5. Impugnación<sup>11</sup>**

Sanitas E.P.S. impugna la decisión de primera instancia y pide declarar improcedente la tutela “en lo que se refiere al cubrimiento de transportes urbanos para la paciente” y los viáticos para su acompañante, pues afirma que tales pretensiones exceden la cobertura del P.B.S. y no

<sup>11</sup> Presentada el 11 de mayo de 2023.

obedecen a la prestación de servicios de salud; adicionalmente pide tener en cuenta que *no existe en el plenario orden médica de remisión que justifique su autorización*, ni quedó demostrada la incapacidad económica para asumir dichos costos.

Asimismo, frente al *“tratamiento integral ordenado por el fallo”*<sup>12</sup>, aduce que ha garantizado todos los servicios médicos requeridos por la señora Stella Ortiz Bayona, de conformidad con las órdenes emitidas por su galeno tratante y la cobertura del Plan de Beneficios de Salud, con lo cual, no ha puesto en riesgo los derechos fundamentales de la accionante; subsidiariamente aboga por el recobro ante la A.D.R.E.S.

## **2.6. Comunicación de cumplimiento – Sanitas E.P.S.**<sup>13</sup>

Avisa que en cumplimiento al fallo de tutela proferido el “14” de agosto de 2023, inició los trámites para el cubrimiento de transporte intermunicipal (ida y vuelta), transporte urbano, alimentación y hospedaje para la usuaria Stella Ortiz Bayona, quien, no obstante, informó telefónicamente que *“se ha cumplido con lo requerido y a la fecha a la fecha <<16 de agosto de 2023>> no cuenta con ningún servicio programado que requiera transporte o autorizaciones pendientes”* (sic)

Adicionalmente indicó, que *“EPS Sanitas en atención a la orden de suministro de atención integral, continuará autorizando cada uno de los servicios de salud que requiera la accionante, para el tratamiento de la patología amparada por su Despacho, conforme las ordenes médicas que en tal sentido emitan los médicos tratantes adscritos a la red de prestadores de esta Compañía, estén o no contemplados en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.”* (SIC)

## **3. Consideraciones**

### **3.1. Competencia.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

### **3.2. Requisitos de procedencia de la acción de tutela**

Así bien, la jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Escrito de impugnación, página 6, literal B.

<sup>13</sup> 17 de agosto de 2023.

<sup>14</sup> Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

## **Legitimación en la causa por activa y por pasiva**

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales.

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa se encuentra superado, habida cuenta de que la señora LUZ STELLA BAYONA acude en nombre propio y en defensa de sus derechos fundamentales, y dirige la acción en contra de la Empresa Promotora de Salud SANITAS E.P.S. en la cual se encuentra afiliado y que, en ese orden de ideas, es la entidad responsable de garantizar el servicio requerido.

## **Inmediatez**

La accionante acudió a este excepcional mecanismo en pleno cumplimiento del requisito de **inmediatez**, comoquiera que transcurrió un plazo razonable entre la expedición de las órdenes médicas de *consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología post junta médica* (prescrita desde el 11 de mayo de 2023) y *Ultrasonografía Articular de rodilla* (del 6 de julio de 2023), y la interposición de la acción el 26 de julio siguiente.

## **Subsidiariedad**

Conforme a la jurisprudencia constitucional<sup>15</sup>, la Supersalud es competente para conocer, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de asuntos que abarcan, por un lado, aquellos relativos a la: “[c]obertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.”<sup>16</sup>

Por otro lado, la Supersalud también está facultada para conocer y fallar asuntos relacionados con: “[c]onflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le [sic] asimilen y sus usuarios por la

---

<sup>15</sup> Sentencia T-122 de 2021.

<sup>16</sup> Ley 1122 de 2007, Artículo 41, literal a), modificado por la Ley 1949 de 2019.

*garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.”<sup>17</sup>*

Ahora bien, la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud.<sup>18</sup> De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,<sup>19</sup> la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

En virtud de lo anterior, se torna procedente la presente acción, ante la ineficacia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la Superintendencia Nacional de Salud<sup>20</sup>.

### **3.3. Problema jurídico**

Determinar si la empresa promotora de salud SANITAS E.P.S, vulneró los derechos fundamentales de la señora LUZ STELLA BAYONA, y si se debe confirmarse el amparo concedido por el fallador de primera instancia.

### **3.4. Naturaleza de la acción de tutela**

Conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular

---

<sup>17</sup> Ibidem.

<sup>18</sup> Para ver sistematizaciones recientes de los principales hallazgos de la Corte en este sentido, consultar las sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

<sup>19</sup> Sentencia T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>20</sup> Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992<sup>21</sup>, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>22</sup> señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

### 3.5. Solución del caso

Ocupa a la Sala el escenario constitucional planteado por la señora STELLA ORTIZ BAYONA, afiliada al régimen subsidiado de EPS SANITAS, a quien endilga la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, porque a pesar de contar con prescripciones médicas de *consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología post junta médica <<emitida el 11 de mayo de 2023>>* y *Ultrasonografía Articular de rodilla <<del 6 de julio de 2023>>*, “ha negado el suministro efectivo” de servicios prescritos para el tratamiento de su diagnóstico *Gonartrosis Primaria Bilateral*; por lo cual, pide al juez constitucional conceder el amparo invocado y ordenar a la E.P.S. que garantice de manera inmediata el acceso a los servicios de salud, la atención médica integral, y asumir los costos hospedaje, alimentación, transporte intermunicipal y urbano ella y un acompañante.

Por su parte, SANITAS E.P.S. aseguró que ha garantizado la atención integral a la afiliada e informó el agendamiento de *consulta de ecografía articular de rodilla* para el viernes 4 de agosto a las 10:00 a.m. en la I.P.S. *RAYOS X E IMÁGENES DIAGNÓSTICAS RADIOSALUD S.A.S.* de Bucaramanga; la práctica de *Junta Médica o Equipo Interdisciplinario por Medicina Especializada en Ortopedia*, virtual el 23 de agosto de 2023; y aclaró que la asignación de *consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología post junta médica*, sería asignada con posterioridad a la realización de los *rayos x* y la evaluación el equipo interdisciplinario; adicionalmente, recalcó que en respuesta a derecho de petición radicado el 20 de junio de 2023, notificó<sup>23</sup> los tales circunstancias a la accionante.

<sup>21</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

<sup>22</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

<sup>23</sup> Mediante comunicación PQRS No. 23-06181943, del 31 de julio de 2023

Como el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO SARAVERENA (A) (i) tuteló los derechos fundamentales invocados (ii) declaró la carencia actual de objeto frente al agendamiento de los servicios en salud (iii) ordenó el suministro de servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para la paciente y un acompañante y (iv) negó la pretensión atención integral en salud; la E.P.S. impugnó la decisión de instancia y pidió declarar la improcedencia de la misma frente a) al suministro de transporte urbano para la paciente, b) de los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para el acompañante, y c) *la concesión del tratamiento integral*.

Siendo así, al tratarse de servicios complementarios, la reiterada jurisprudencia de esta Corte<sup>24</sup> indica que, **una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita–** que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado.

La Corporación unificó<sup>25</sup> su criterio en el sentido que, cuando un usuario del Sistema de Salud **debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte**, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. **Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico.** Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS **desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario**

En el caso de marras, dispuso el JPCS que, una vez evaluada por la junta médica y autorizado el procedimiento de *Reemplazo Articular De Rodilla Izquierda*, deberá la E.P.S. suministrar tanto para la usuaria como para su acompañante los servicios complementarios; no obstante, la decisión es errada, porque de acuerdo con los medios probatorios aportados, (i) no existía una orden médica que la E.P.S. remitiera a una I.P.S. de mejor nivel de complejidad en ciudad diferente a su domicilio (ii) ni probó la

<sup>24</sup> Citado en Sentencia T-122 de 2021.

<sup>25</sup> Sentencia SU-508 de 2020.

accionante que la entidad accionada negara los -eventuales- costos de remisión (iii) en este orden de ideas, resulta improcedente ante la inexistencia de una acción u omisión atribuible a SANITAS E.P.S., más cuando (iv) la agenciada no agotó los trámites administrativos necesarios y respectivos antes de acudir a la acción de tutela para suplir esta pretensión (v) no es dable asumir el incumplimiento de la E.P.S. cuando no quedó probada su negligencia frente a la prestación de otros servicios médicos.

Ahora bien, aunque la EPS accionada pide declarar la improcedencia de la acción frente a la orden judicial de tratamiento integral, no es plausible estudiar el contenido de su petición, comoquiera que el fallo proferido el 11 de agosto de 2023 textualmente dispuso en su parte resolutive **“NEGAR la atención integral en salud de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”**, para lo cual argumentó que no existió un actuar negligente atribuible a la E.P.S; y teniendo en cuenta que sobre el mecanismo de impugnación y su trascendencia, tiene dicho la Corte Constitucional que *“le permite a la parte a la cual le es adversa una decisión tener la posibilidad de que la misma sea estudiada por el superior jerárquico, en desarrollo de la doble instancia, que, en materia de tutela, no solamente opera como un principio, sino también como un derecho, y una garantía.”*, se abstendrá la Sala de mayores pronunciamientos al respecto.

Finalmente, respecto de la petición de la E.P.S. para que se autorice el recobro ante la ADRES, **se reitera nuevamente** que, esta Corporación fiel al criterio expuesto por la Corte Constitucional, quien ha dicho que *“la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; **no depende de decisiones de jueces de tutela.** Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren”*.<sup>26</sup> (Subrayado fuera de texto). por lo tanto, dicha pretensión es improcedente.

En virtud de lo expuesto, será revocada la orden de servicios complementarios para la paciente y un acompañante, y confirmada la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

---

<sup>26</sup> Sentencia T-224/20.

#### 4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2023 por el JPCS en lo concerniente a la autorización de servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para la paciente y un acompañante

**SEGUNDO:** Confirmar en todo lo demás la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en la presente providencia,

**TERCERO:** Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada